



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800255-00
Demandante: Pedro Fernando Bolívar García y otros
Demandado: Empresa de Energía de Bogotá
Asunto: Avoca Conocimiento y Rechaza por Caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para avocar conocimiento del asunto remitido por competencia por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., se tiene que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

ANTECEDENTES

- 1.- Con escrito presentado el 16 de junio de 2018¹, mediante apoderado, los señores **RAFAEL EDUARDO BOLÍVAR GARCÍA Y OTROS** interpusieron demanda a través del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.**, la que mediante reparto fue asignada al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- 2.- Mediante auto del 12 de julio de 2017², el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda y ordenó su notificación.
- 3.- A través de escritos radicados el 26 de enero de 2018, la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones previas.
- 4.- Por medio de auto del 26 de abril de 2018³, el Juzgado Civil en cuestión declaró prospera la excepción previa de falta de jurisdicción y ordenó el envío

¹ Folio 254 a 258 del C1.

² Folio 264 del C1.

³ Folio 32 a 33 del C2.

del proceso al reparto entre los Juzgados Contenciosos Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

5.- Contra la anterior providencia fue interpuesto el recurso de reposición, el cual se resolvió con auto de 18 de julio de 2018, en el que se dispuso no revocar el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

1.- Objeto de la jurisdicción Contenciosa Administrativa

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de CPACA, la jurisdicción Contenciosa Administrativa esta instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Además conocerá de los procesos *“(...) relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”* conforme al numeral 1º del artículo en mención.

Por otro lado, en el párrafo del artículo en mención establece que se entiende por entidad pública *“todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*. De la revisión de los estatutos de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., en el párrafo de su artículo 2 que dispone su naturaleza jurídica, se estipula que la *“(...) Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá”*.

Además, en la Ley 142 de 1994 *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”* se reserva la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a la entidad prestadora del servicio público y en caso de que por dicha imposición resulte afectada alguna persona, se podrá solicitar la indemnización de los perjuicios ocasionados.

En efecto, el artículo 33 de la mencionada ley le asigna de manera específica la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la demanda derivada de la imposición de alguna servidumbre. Así, señala que *“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio (...)”*, para lo cual están sujetas al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre la legalidad de sus actos y frente a la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Ello quiere decir que en relación con la determinación de la responsabilidad que le podría corresponder a la empresa prestadora de servicios públicos, en este caso la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP, por la acción u omisión derivada de la constitución de la servidumbre causante de perjuicios a los demandantes, la competencia recae en esta Jurisdicción.

Todo lo anterior lleva a concluir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para dirimir la presente controversia.

2.- Del medio de control de reparación directa y el término de caducidad

Del estudio de las pretensiones de la demanda, se puede establecer que lo que se busca es la declaratoria de responsabilidad de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., por los presuntos daños y perjuicios de orden moral y material ocasionados a los demandantes como consecuencia del menoscabo y servidumbre eléctrica implantada en unos predios de su propiedad.

Ahora, como la demanda está dirigida para el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, y como ya se dijo que la Jurisdicción competente para conocer el presente asunto es la Contenciosa Administrativa, deberá ser adecuada a los medios de control que ésta conoce, y que del estudio de ellos, lleva a concluir que el procedente es el de reparación directa, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del CAPCA.

En cuanto a la caducidad de este medio de control, el literal i), numeral 2 del artículo 164 del CAPCA, dispone que:



“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De igual manera, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

3.- Del caso concreto

Las pretensiones se sustentan bajo el argumento fáctico de que los daños de orden materia y moral causados a los demandantes, se derivan del menoscabo y servidumbre eléctrica implantada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., en los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50S-776171, 50S-1029050 y 50S-984459 de propiedad de los mismos.

En los hechos de la demanda se afirma que la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., ejerce servidumbre en los predios mencionados desde el año de 1984, situación que es ampliamente conocida por los demandantes, pues dicha empresa de servicios públicos ha intentado en varias oportunidades hacerse al derecho real de servidumbre de conducción de energía eléctrica invocando la prescripción adquisitiva en dichos predios, procesos adelantados en los Juzgados 44 y 51 Civil del Circuito de Bogotá.

Lo anterior lleva a concluir que la parte actora conoce del hecho generador del daño antijurídico desde su ocurrencia, esto es desde el año 1984, pues como es obvio la construcción de torres de energía que, según se afirma en la demanda, ocasionó el rompimiento del área total de cada uno de los predios, es un hecho notorio del cual se deriva su conocimiento inmediato.



Ahora, como se expresó en líneas anteriores la caducidad para el medio de control de reparación directa se configura una vez transcurrido el termino de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, por lo que esta Judicatura resalta que de la narración de los hechos es dable concluir que desde el año de 1984 la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P ejerce servidumbre en los predios de los demandantes, por lo que desde esa época la parte actora conoce del hecho generador del daño que aquí se alega.

Así mismo, funda sus pretensiones en el hecho exclusivo de que el daño alegado es consecuencia de la servidumbre eléctrica implantada en los mencionados predios, la cual se ejerce por parte de la entidad demandada desde hace más de treinta años, por lo que en ese orden de ideas, como la demanda fue interpuesta hasta el 16 de junio de 2017, es claro que el término de caducidad para el presente medio de control se agotó mucho antes de que se radicara esta demanda.

En consecuencia, y dado que la caducidad ha operado en este evento, se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA.

Por último, como consecuencia de la declaración que se hará, resulta necesario dejar sin efecto la actuación adelantada por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE CONOCIMIENTO del presente medio de control proveniente del Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., remitido por competencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda promovida por los señores **PEDRO FERNANDO BOLÍVAR GARCÍA Y OTROS** en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.



TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la actuación procesal adelantada por Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

CUARTO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

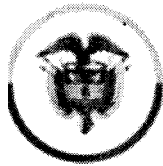


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22-2-18 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800024-00
Demandante: Viaja por el Mundo Web/ Nickisix 360 S.A.S
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Comando General de las Fuerzas Militares
Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 23 de marzo de 2018 fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentada a través de apoderado judicial, por la sociedad **VIAJA POR EL MUNDO WEB/ NICKISIX 360 S.A.S.**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES**. Con escrito radicado el 29 de mayo de 2018, la parte actora presentó reforma de la demanda en el sentido de presentar nuevos hechos y otro cargo de nulidad¹.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

¹ Folio 59 a 71 c. ppl.

En el presente asunto se notificó la demanda a las partes, el 7 de junio del 2018. Teniendo en cuenta que el escrito de la reforma de la demanda se presentó antes de empezar a correr el término contemplado en el artículo 173 del CPACA, y a que el mismo reúne los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

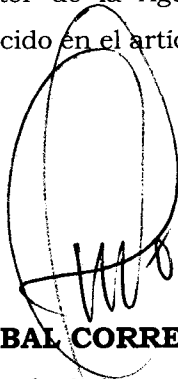
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **VIAJA POR EL MUNDO WEB/ NICKISIX 360 S.A.S.**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>3-12-2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400490-00
Demandante: Jorge Arturo Puentes Londoño y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Agencia Nacional de
Infraestructura- ANI y Concesión Sabana de
Occidente S.A.
Asunto: Resuelve recurso de reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** contra el auto del 1° de diciembre de 2017 que admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 7 de octubre de 2014¹, se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, providencia que fue apelada por la parte actora.

2.- Con auto del 23 de marzo de 2017², el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, resolvió revocar el auto del 7 de octubre de 2014 y ordenó estudiar los demás presupuestos de admisión de la demanda.

3.- Por medio de escrito radicado el 26 de mayo de 2017³, la parte actora presentó reforma de la demanda.

4.- A través de providencia del 21 de julio de 2017⁴, este Juzgado inadmitió la demanda y su reforma por tener serios defectos formales y ordenó subsanarlos

¹ Folio 108 del Cp

² Folio 260 a 263 del Cp.

³ Folio 266 a 308 del Cp.

en un escrito debidamente integrado que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA.

5.- Dentro del término concedido en la providencia anterior, el apoderado sustituto de la parte actora con escrito radicado el 8 de agosto 2017⁵, interpone recurso de reposición contra el auto del 21 de julio de 2017 y subsana la demanda.

6.- Luego, Mediante auto del 1° de diciembre de 2017⁶, se negó el recurso de reposición por sustracción de materia, se rechazó la demanda respecto de un demandante y se admitió la misma ordenando notificar a la parte demandada.

7.- El 15 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la demandada **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** interpone en tiempo recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda.

8.- Mediante fijación en lista del 27 de junio de 2018, se dejó el recurso de reposición a disposición de la parte actora por el término de 3 días para que se pronunciara, si así lo consideraba. Manifestación que realizó con escrito del 3 de julio de 2018⁷.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la demandada **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.**, que se revoque el auto del 1° de diciembre de 2017 que admitió la demanda toda vez que adolece de defectos formales. Lo anterior bajo el argumento que tanto la demanda como la subsanación, no son claras ni precisas en cuanto a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aduce que no se encuentran debidamente determinados y están redactados de manera confusa, por lo que no sirven de fundamento a las pretensiones.

Además, afirma que la demanda carece de fundamentos de derecho que soporten las pretensiones y que permita inferir que las decisiones tomadas en la Acción de Tutela No. 2010-02344 les son favorables, así como que las pruebas aportadas no acreditan ningún perjuicio ni sustentan la cuantía de la demanda.

⁴ Folio 308 a 310 del Cp.

⁵ Folio 312 a 380 del Cp.

⁶ Folio 382 a 382 del Cp.

⁷ Folio 446 a 463 del Cp.

Por otro lado, alega que en el asunto no se agotó el requisito de procedibilidad de Conciliación Prejudicial, pues el Acta que se aportó al plenario fue la misma que sirvió de base para la presentación de la demanda de Reparación Directa No. 2013-00089-00, que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El recurso se fijó en lista el 27 de junio de 2018 por el término de 1 día y quedó a disposición de las partes por el término de 3 días, lapso de tiempo en que el apoderado de la parte actora se pronunció.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto que admite la demanda no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, este Despacho resolverá el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

2.- Caso en concreto

Solicita el apoderado de la entidad demandada recurrente, que se revoque el auto admisorio de la demanda y se niegue su admisión, pues a su criterio, la demanda y su subsanación adolecen de serios requisitos formales que entorpecen el proceso y su derecho de defensa y contradicción, al no ser clara en lo que pretende, carecer de fundamentación jurídica que soporte las pretensiones, no estar determinada su cuantía y no acreditar algún perjuicio.

Una vez leído el escrito de demanda y sus escritos de subsanación se puede afirmar que en efecto son confusos, por la forma en que se redacta, su contenido y estructura, ya que se trata de un estilo denso que dificulta su comprensión.

Sin embargo, este Despacho en su función de administrar justicia debe hacer lo necesario para comprender lo contenido en los escritos mencionados y así garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste a la parte actora, motivo por el cual considera que aspectos como los hechos, las pretensiones, los fundamentos de derecho y el material probatorio sí cumplen con los requisitos mínimos para que se pueda emitir una sentencia de mérito.

Para ello, se señala que el Juzgado interpretará la demanda entendida como un todo, integrado por el escrito inicial y sus escritos de subsanación o reforma.

En primer lugar, se deja claro que tal como lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en auto del 23 de marzo de 2017, al revocar la providencia del 7 de octubre de 2014 que rechazó la demanda por caducidad, se precisó que el daño antijurídico que aquí se alega se deriva del error jurisdiccional materializado en la sentencia del 8 de octubre de 2014 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, que dejó sin efectos la providencia del 18 de abril de 2012 proferida por la Subsección “B” de la Sección Tercera del mismo Tribunal, que declaró hecho superado dentro del incidente de desacato adelantado bajo el radicado No. 2010-02344-01. Eso mismo se repite a lo largo de toda la demanda y sus escritos de subsanación.

Así mismo, las pretensiones de la demanda que en escrito del 8 de agosto de 2017 son bastante confusas, terminan por comprenderse con el escrito inicial, en el que es claro que se solicita como gran total de perjuicio materiales en la modalidad de daño emergente la suma de \$ 818.600.000.00 y por lucro cesante la suma de \$ 1.696.250.275.00, los cuales se encuentran discriminados, así como la suma de \$100.000.000.00 por concepto de daño moral para cada uno de los demandantes, pretensiones que en caso de prosperar la demanda, se estudiarán en la sentencia conforme a las fórmulas actuariales y parámetros establecidos en la jurisprudencia para estos casos.

Los hechos, contrario a lo afirmado, se encuentran numerados y clasificados, tal como se observa en escrito del 8 de agosto de 2017, y aunque su presentación es bastante densa, permite entender cuáles son los fundamentos fácticos que soportan la demanda.



En cuanto a los fundamentos de derecho sí están contenidos en la demanda y en sus escritos de subsanación, pues en ella se destina un capítulo para el efecto y en los de subsanación, específicamente en memorial del 8 de agosto de 2017, a lo largo del escrito y en el acápite denominado “FUENTE DEL DAÑO” se aducen las presuntas acciones y omisiones por parte de las entidades demandadas, que a criterio de la parte actora constituyen un daño antijurídico.

Además, habrá que decir que en el presente medio de control de reparación directa opera el principio “*Iura Novit Curia*”, según el cual al interesado le basta con suministrarle al operador judicial los hechos para que, si es del caso, le conceda el derecho aplicable al caso en concreto, motivo por el cual si fuera cierto que omitió ese elemento de la demanda, ello realmente no impediría que se profiriera sentencia de mérito.

Ahora, respecto a que el material probatorio no constituye base de la demanda ni soportan el perjuicio alegado, lo cierto es que es algo ajeno al aspecto formal de la demanda, ya que el mérito o valor de las mismas no se puede determinar *ab initio*, sino que su valoración y sustento se debe hacer en la sentencia de primer grado.

Por otro lado, no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente en lo atinente a que en el presente asunto no se agotó el requisito de procedibilidad, puesto que se trata del mismo trámite que se utilizó para el proceso de Reparación Directa con Radicación No. 2013-00096; en primer lugar, porque esta discusión ya fue decanta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 23 de marzo de 2017; en segundo, porque de la revisión del Acta de Conciliación Extrajudicial del 3 de octubre de 2012, se pudo establecer que las personas naturales aquí demandantes, fungen como convocantes de la conciliación, de igual manera con las entidades convocadas; y en tercero, porque verificada la impresión de la “consulta de proceso” de la página de la Rama Judicial que allega para demostrar su afirmación, se observa que en ese proceso actúa como demandante la sociedad Inversiones y Contracciones Sumapaz Ltda., y no las personas naturales demandantes en este proceso.

En cuanto a la solicitud de compulsa de copias recíprocas entre el apoderado de la recurrente y el apoderado de la parte actora, el juzgado no accederá a sus solicitudes, dado que éstos poseen autonomía para realizar las

correspondientes denuncias que consideren necesarias, sin que para ello se requiera una orden judicial.

Finalmente, el Despacho recuerda que el artículo 118 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone en lo siguiente:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Por tanto, como el recurso contra el auto admisorio de la demanda se interpuso en tiempo y cuando estaban corriendo los términos previstos en los artículos 199⁸ y 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de la norma anterior se debe señalar que la oportunidad para contestar la demanda correrá a partir de la notificación de esta providencia, bajo el entendido que la demanda se integra por el escrito inicial y los escritos de subsanación que obran en el expediente.

Además, se dispondrá que la parte demandante remita a los demás sujetos procesales copia de la demanda, de los escritos de subsanación o reforma y de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1º de diciembre de 2017 mediante el cual se admitió la demanda, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de 1º de diciembre de 2017 y esta providencia a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la Concesión Sabana de Occidente S.A.S., la Nación – Rama Judicial y a la agente del Ministerio Público delegada para este Despacho, con la precisión que el término para contestar la demanda correrá a partir del día siguiente a la mencionada notificación.

⁸ Modificado por el artículo 612 del CGP.



TERCERO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, los escritos de subsanación, sus anexos, del auto admisorio y de esta providencia, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al **Dr. FABIO ANDRÉS DURÁN MOTTA** identificado con C.C. No. 80.426.348 y T.P. No. 89.668 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S**, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante a folio 395 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>3-12-2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201800351-00
Demandante: Nathalie Beltrán Zamora
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Asunto: Auto – Aprueba Conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 26 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV es administrativamente responsable por el no pago de los gastos de desplazamiento (viáticos), por falla en el servicio.

1.2.- Que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV que pague con indexación a la convocante la Comisión No. 72689 por valor de \$825.598.00, relativa a su permanencia en el municipio de El Carmen de Bolívar durante los días 15, 16, 17, 18 y 19 para cumplir obligaciones contractuales, lo cual fue aprobado por la secretaría general con memorando 20177700104483.

2.- Fundamentos de hecho

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

La doctora Nathalie Beltrán Zamora informa que el día 16 de enero de 2017 firmó con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV el Contrato de Prestación de Servicios FRV-030, que fijaba como una de las obligaciones de la contratista practicar notificaciones de los actos administrativos expedidos por la Unidad.

Que en desarrollo de esa función el 12 de diciembre de 2017 le fue asignada la Comisión No. 72689, que tenía por objeto notificar la Resolución FRV-125 de 11 del mismo mes y año en el municipio de El Carmen de Bolívar, actividad que desarrolló durante los días 15, 16, 17, 18 y 19 de diciembre de 2017.

Agrega que el Grupo de Gestión de Talento Humano de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a través del Memorando 20177700104483 autorizó el reconocimiento de los gastos derivados de la citada comisión. Sin embargo, el pago no se hizo efectivo, pese a que contaba con Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 4517, porque el funcionario Carlos Yeizon Barbosa, líder del equipo de viáticos, le hizo saber en la presente anualidad que esa era la consecuencia de no haberse efectuado el pago durante el año 2017.

3.- Fundamentos de derecho

Indica la convocante, en el documento de subsanación visible a folios 52 y 53, que el medio de control que se pretende precaver es el de reparación directa contemplado en el artículo 140 del CPACA y que según el artículo 155 *ibidem* los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., son los competentes para conocer del presente asunto.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 26 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, luego de admitir que la comisión no se pagó en su momento por un error de la entidad, propuso como fórmula de arreglo cancelar a la convocante la suma de \$825.597.00, que se pagaría dentro del mes siguiente a la expedición del auto aprobatorio de la conciliación; por su parte la doctora Nathalie Beltrán Zamora manifestó que aceptaba el arreglo planteado.



III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 11 de septiembre de 2018 y le correspondió a la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien con Auto de 24 de septiembre siguiente señaló que debían corregirse algunos defectos de orden formal en el término de cinco días.

La convocante atendió el requerimiento y con escrito radicado el 4 de octubre de 2018 subsanó los errores que le fueron señalados. Ante lo anterior la agente del Ministerio Público profirió el Auto 321 de 5 de octubre de 2018 que admitió la solicitud de conciliación y fijó fecha para llevarla a cabo. Esta diligencia se cumplió el 26 de octubre de 2018 y allí se plasmó el acuerdo al que arribaron los interesados.

Luego de lo último, el expediente se remitió a la Oficina de Apoyo Judicial quien por reparto de 29 de octubre de 2018 asignó el caso a este estrado judicial. El proceso ingresó al Despacho el 30 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

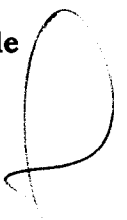
Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 26 de octubre de 2018 entre la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y la doctora Nathalie Beltrán Zamora se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa,

solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”².

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de las personas que convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, ya que Nathalie Beltrán Zamora es persona mayor de edad, provista de capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos. De igual forma, hay que señalar que la convocante actuó en este proceso en nombre propio pues es abogada titulado.

Respecto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto se trata de una entidad pública, que goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

Además, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV en este caso actuó representada por la Dra. Ana Raquel Villalobos Riveros, en calidad de apoderada, quien recibió poder del Dr. John Vladimir Martín Ramos en su condición de Jefe de la Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la entidad, quien fue designado en ese cargo por medio de la Resolución 01131 de 25 de octubre de 2016 (fl. 64), y que contaba con delegación para representar a la entidad en estos casos por medio de la Resolución 00126 de 31 de enero de 2018 (fls. A 73).

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, Dra. Nathalie Beltrán Zamora, porque los gastos que demandó el cumplimiento de la comisión que se le asignó constituye un derecho propio del que puede disponer a voluntad.

Y, en lo que respecta a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial convocada por la Dra. Nathalie Beltrán Zamora, según lo afirma ella misma, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que se pretende conjurar el enriquecimiento injustificado a favor de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV por el no pago de los gastos que demandó el cumplimiento de la Comisión No. 72689 desarrollada durante los días 15, 16, 17, 18 y 19 de diciembre de 2017 en el municipio de El Carmen de Bolívar.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Ahora bien, tomando en cuenta que la mencionada comisión se cumplió durante el mes de diciembre del año 2017 y que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 11 de septiembre de 2018, es evidente que no se había configurado la caducidad del medio de control.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes se apoya en el siguiente material probatorio:

1.- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Especializados FRV-030 de 16 de enero de 2017, firmado entre la Dra. Nathalie Beltrán Zamora (contratista) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV (contratante), con el objeto de *“Prestar sus servicios profesionales a la UARIV- FRV, en la liquidación de las sentencias proferidas por las diferentes instancias en el marco de los procesos de Justicia y Paz, analizando y proyectando actos administrativos relacionados con el pago de las indemnizaciones judiciales en lo relacionado a los procesos*



de administración y comercialización sobre los bienes a cargo de al (sic) Fondo para la Reparación de las Víctimas.” (fls. 9 a 13). Además, dentro de las obligaciones específicas del contratista se halla la de “1. Realizar las actividades de notificación de las respuestas emitidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en relación a los actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con el reconocimiento de las indemnizaciones judiciales en favor de las víctimas...”.

2.- Copia de Memorando de 12 de diciembre de 2017 expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, sobre los costos que demanda el desplazamiento de la Dra. Nathalie Beltrán Zamora hacia el municipio de El Carmen de Bolívar para llevar a cabo la notificación de la Resolución FRV-125 de 11 de diciembre de 2017 (fls. 15 a 17).

3.- Copia de Formato Justificación de Necesidades Adicionales de 12 de diciembre de 2017 expedido por la Coordinadora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, relativo a la comisión que debía cumplir la convocante (fl. 18).

4.- Impresión de correo electrónico dirigido por Viáticos UARIV a la convocante, entre otras personas, mediante el cual se le hace saber que el Grupo de Gestión de Talento Humano de la entidad autorizó el reconocimiento de gastos para el desplazamiento de que trata el Memorando de 12 de diciembre de 2017 (fl. 19).

5.- Copia Formato Certificado de Permanencia expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en el que se hace saber que la convocante estuvo en el municipio de El Carmen de Bolívar durante los días 15, 16, 17, 18 y 19 de diciembre de 2017 (fl. 37).

6.- Copia Formato Legalización de Comisión expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, sin firmas de la contratista y del funcionario encargado, en el que se indica que se aportó certificado de permanencia, informe de comisión al jefe inmediato y cumplimiento a cabalidad de la comisión (fl. 39).

7.- Impresión de correos electrónicos cruzados entre la convocante y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV para el pago de los viáticos generados por la comisión de marras, en el que se indica por parte del funcionario encargado que la misma contaba con CDP-4517 (fls. 41 a 47).



8.- Copia de la Resolución 00287 de 1° de abril de 2016 expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a través de la cual se fijan los costos para el pago de los gastos de desplazamiento al interior y exterior del país, sin incluir gastos de transporte intermunicipal de los contratistas de la entidad.

El acervo probatorio con que se cuenta en este caso avala el acuerdo al que llegaron las partes. De un lado, porque está demostrado que la doctora Nathalie Beltrán Zamora, en calidad de contratista de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, tuvo que desplazarse al municipio de El Carmen de Bolívar y permanecer allí durante los días 15 a 19 de diciembre de 2017, con la finalidad de notificar la Resolución FRV-125 de 11 del mismo mes y año, para lo cual la entidad le había autorizado unos viáticos por día. Y del otro, porque la Unidad no le canceló el valor de los viáticos autorizados, pese a que su contratista desarrolló el objeto de la comisión que se le asignó y así lo aceptó la entidad sin el menor reparo.

Es decir, que en este caso está probado que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV hizo que una de sus contratistas se desplazara a un municipio y departamento diferente al lugar donde tiene su sede principal, a efecto de notificar un acto administrativo, le autorizó el pago de unos viáticos y después de cumplida la labor omitió el pago de los estipendios que se generaron por esa actividad. Esto, sin duda, constituye un enriquecimiento injustificado a favor de la entidad convocada y un empobrecimiento correlativo para la persona convocante, pues no existe ninguna justificación para que la Unidad retenga el pago de esos dineros.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcar el patrimonio estatal.

En este caso observa el Juzgado que el acuerdo ajustado entre las partes no lesiona el patrimonio público, debido a que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV se comprometió a pagarle a la doctora Nathalie Beltrán Zamora la cantidad total de \$825.597.00, que según

los valores fijados en la Resolución 00287 de 1º de abril de 2016 *“Por la cual se fija los costos de los gastos de desplazamiento al interior y exterior del país, sin incluir los gastos de transporte intermunicipal, de los contratistas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, y se dictan otras disposiciones.”*, es exactamente lo que debe recibir por su permanencia en el municipio de El Carmen de Bolívar con 4 días pernoctando y 1 día sin pernoctar.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”*, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, *“y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.”*.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”*, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye



a su Secretario la función de “Elaborar las actas de cada sesión del comité.”, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

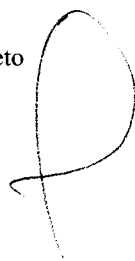
En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “Elaborar las actas de cada sesión del comité.”³, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* la Dra. Ana Raquel Villalobos Riveros en calidad de apoderada de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, aportó copia de la certificación expedida el 25 de octubre de 2018 por la doctora Lucía Maritza Puerto Arango – Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación (fl. 62), documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y que decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

³ Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.



De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

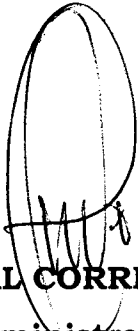
PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 26 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre la Dra. **NATHALIE BELTRÁN ZAMORA**, y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 26 de octubre de 2018 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expidase copia auténtica de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>3-12-2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 110013336038201800316-00
Convocante: Helistar S.A.S.
Convocado: Ecopetrol S.A.
Asunto: Imprueba conciliación

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 26 de septiembre de 2018, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, y repartida a este juzgado el pasado 1° de octubre de 2018 (f. 275).

I.- ANTECEDENTES

1.- Solicitud de Conciliación

La sociedad **HELISTAR S.A.S.**, a través de apoderado especial presentó escrito en el que solicitó a la Procuraduría General de la Nación se convocara a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, a audiencia de conciliación, con el fin de llegar a un acuerdo respecto del reconocimiento y pago de la obligación pecuniaria que fue incluida en el numeral 7° del acta de liquidación que data del 9 de agosto de 2017, relativa a las salvedades que fueron allí determinadas.

Las pretensiones principales planteadas por la convocante, literalmente son:

“PRINCIPALES

1.- Que se declare que la ECOPETROL S.A. debe a HELISTAR S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

1.1.- La suma de **CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD\$47.599.71) POR CONCEPTO DE 8.6 HORAS DE VUELO GARANTIZADAS POR CAUSA Y/O CON OCASIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO PRESTADO**

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

POR HELISTAR CON LA AERONAVE BELL-412 MATRICULA HK -4842 CON OCASIÓN DE LA OPERACIÓN SOLICITADA Y AUTORIZADA EL DÍA 4 DE FEBRERO DE 2014 POR EL GESTOR TÉCNICO DEL CONTRATO Y DEMÁS FUNCIONARIOS DE ECOPETROL autorización QUE CONSTA EN DOCUMENTO tipo formato CÓDIGO ECP-DSF-F-053 VERSIÓN 1, el cual se encuentra suscrito por JORGE DE JESÚS LUNA PARRA, AL CUAL LE FUE ASIGNADO el SOLPED Y POSICIÓN para la disponibilidad del presupuesto y/o ejecución del gasto en ejecución del contrato de fletamento de aeronaves MA-0001167.

1.2.- La suma de **ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$11.597,54)** por concepto de dos horas de vuelo garantizados durante el traslado de la Junta Directiva de Ecopetrol a Villavicencio durante los días 11 y 12 de junio de 2015 en ejecución del contrato de fletamento de aeronaves MA-0001167

2.- Que la empresa **ECOPETROL S.A.**, reconozca y pague a favor de **HELISTAR SAS NIT. 811.020.344-6**, los **Intereses moratorios** sobre valores sumas de dinero que sean reconocidos como consecuencia de la conciliación, por los conceptos o servicios prestados y reclamados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 882 del Código de Comercio Colombiano, desde la fecha en que efectivamente fueron prestados los servicios de transporte aéreo de carga y/o pasajeros a personal de ECOPETROL o la fecha en que se causaron las horas de vuelo garantizadas necesarias para mantener el equilibrio económico del contrato, y hasta que efectivamente se haga el pago por la convocada

3.- Que se condene a la empresa **ECOPETROL S.A. NIT. 899.999.068-1**, representada legalmente por su Presidente o por quien haga sus veces, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, a pagar a favor de **HELISTAR SAS NIT. 811.020.344-6**, las costas y gastos del proceso, tales como agencias en derecho" (fs. 19 y 20).

2.- Presupuestos fácticos

Los hechos descritos por el apoderado de la sociedad convocante (fs. 3-19), se resumen de la siguiente manera:

2.1.- ECOPETROL S.A., y HELISTAR S.A.S., celebraron el 15 de septiembre de 2011 el Contrato No. MA-0001167, cuyo objeto es el "fletamento de aeronaves (Helicópteros de mínimo 13 pasajeros) para operación a nivel nacional de Ecopetrol S.A.", por un valor estimado de VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DÓLARES (USD 22.057.000.00), sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

2.2.- El plazo de ejecución del Contrato No. MA-0001167 se pactó en cincuenta y ocho (58) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio que data del 16 de septiembre de 2011.

2.3.- A través de los documentos “Mayor Cantidad de Servicio Nos. 1 a 10”, “Acta de Reajuste de Tarifas Nos. 1 a 5”, “Adicional Nos. 1 a 3”, “Otrosí Nos. 1 a 4” se modificó el valor del contrato aludido.

2.4.- Durante la ejecución del contrato, la contratista presentó en su oferta para los contratos de capacidades de 6, 9 y 13 pasajeros, el Helicóptero Bell 412, con matrícula HK-4842 cuyo consumo promedio de hora vuelo fue de 130 galones.

2.5.- El 28 de enero de 2014, el ingeniero Julián Valbuena López del Proyecto Meta-VEX, de la contratante solicitó vuelos de reconocimiento de área e indicó como proyección de inició de sobrevuelo a partir del 4 de febrero de 2014.

2.6.- En esa fecha, Carolina Franco López, funcionaria del Área de Transporte de la Dirección de Seguridad Física de Ecopetrol S.A., confirmó con la contratista la disponibilidad del helicóptero BELL-412 y le remitió el listado de pasajeros participante en el vuelo proyectado para el 5 de febrero de esa anualidad.

2.7.- Entre el 9 de febrero y el 1° de marzo de 2014, la empresa convocante realizó operaciones aéreas de transporte de pasajeros de ECOPETROL S.A., desde Bogotá D.C. con destino a la ciudad de Villavicencio, en la aeronave Bell 412.

2.8.- Posteriormente, la funcionaria del Área de Transporte de la Dirección de Seguridad Física de Ecopetrol S.A., solicitó al capitán Marco Cordón, Director de Operaciones de HELISTAR S.A.S., confirmación de la disponibilidad de un helicóptero adicional para los días 11 y 12 de junio de 2015, vuelos que fueron debidamente autorizados.

2.9.- La aeronave BELL-412 con matrícula KH-4556 fue puesta a disposición para las operaciones de vuelo ejecutadas en los días previstos.

2.10.- Mediante acta de liquidación de mutuo acuerdo se legalizó el servicio de emergencia generado por la mesa de negociación con comunidad U'was en el último periodo de ejecución de contrato (15 de junio a 16 de julio de 2016), por valor de (i) CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (USD 114.291,28), correspondiente al servicio de Horas de Vuelo, sin incluir el IVA y (ii) TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS (\$ 30.468.486.00) por concepto de costos variables.

2.11.- El día 18 de julio de 2016, según acta de finalización del contrato en referencia, se terminaron y recibieron, a satisfacción de la contratante, los trabajos objeto del mismo.

2.12.- HELISTAR S.A.S., reclamó ante la contratante para el reconocimiento de un número de horas de vuelo garantizadas, por servicios de transporte realizados y consumos de combustible en aeronaves back up de mejores condiciones o prestaciones.

2.13.- ECOPETROL S.A., se abstuvo de pagar las operaciones aéreas ejecutadas el 4 de febrero de 2014, y el 11 y 12 de junio de 2015.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2018 ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, la empresa convocante se ratificó en los hechos y lo pretendido en la solicitud de conciliación. A su turno, la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A., a través de apoderado especial, manifestó el ánimo conciliatorio que le asistía, para lo cual relató lo resuelto por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación en la sesión del 4 de septiembre de 2017, respecto de las condiciones y términos del acuerdo:

“(…) acoge la recomendación de CONCILIAR con los convocantes por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DÓLARES (USD \$ 52.000) equivalente a las horas garantizadas a favor del contratista.

El Comité de Defensa Judicial y Conciliación aceptó negociar hasta el monto anteriormente descrito con la tasa del dólar vigente al momento de la liquidación de mutuo acuerdo suscrita con el contratista en el año 2017

ECOPETROL S.A. no pagará intereses, indexaciones o actualizaciones del dinero pretendido por el convocante y se limitará a la entrega de las cifras expresadas en el presente certificado dentro de los 30 días siguientes al momento en que la autoridad judicial competente apruebe la conciliación (…)” (fs. 272 y 273).

El anterior parámetro conciliatorio fue aceptado por la empresa aérea, al considerar que la suma de USD 52.000 será liquidada a la TRM vigente para el día 9 de agosto de 2017, por lo que, desistió del reconocimiento y pago de intereses sobre las pretensiones principales objeto de conciliación.

CONSIDERACIONES

1.- Conciliación Extrajudicial en asuntos contencioso administrativos

El artículo 59 de la Ley No. 23 de 1991 *“Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones”*, incorporado al Decreto No. 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*, y modificado por el artículo 70 de la Ley No. 446 de 1998¹, establece que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar judicial o prejudicialmente y en forma total o parcial los asuntos de carácter particular y de contenido económico que pueda llegar a conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa sólo podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción².

A su vez, el artículo 75 de la Ley No. 446 de 1998, que adicionó el artículo 65B a la Ley No. 23 de 1991, establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto No. 1716 de 2009, que a la vez derogó el Decreto No. 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, con la prevalencia de protección al patrimonio público. Así como, señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

¹ *“Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”*

² Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2001.

De otra parte, por virtud del artículo 24 de la Ley No. 640 de 2000, el acuerdo logrado por las partes mediante audiencia conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo está sometido a la aprobación o improbación que impartirá el Juez, previa verificación de los requisitos legales. Así mismo, prevé que el auto aprobatorio no es susceptible de consulta.

Al respecto, resulta necesario resaltar que de conformidad con el artículo 73 de la Ley No. 446 de 1998, el acuerdo deberá improbarse cuando sea contrario a la ley o lesivo para el patrimonio público, y cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para su aprobación.

Sobre las particularidades de revisión del acuerdo conciliatorio, reluce el artículo 61 de la Ley No. 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 en materia de la conciliación administrativa prejudicial prevé que *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”*, exigencia a todas luces razonable, dado que la caducidad es requisito de procedibilidad de los medios de control en lo contencioso administrativo, y en caso de presentarse, el acuerdo conciliatorio resultaría contrario a la ley, puesto que la parte actora habría dejado precluir la oportunidad que le ofrece el ordenamiento jurídico para ejercer su derecho de acción ante esta Jurisdicción, la cual no es posible revivir por medio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es la conciliación.

También este artículo contempla que *“La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada”*. Es decir que para acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos prejudicial, debe acreditarse el agotamiento la vía gubernativa, exigencia de obligatorio cumplimiento en los casos en que sea requisito de procedibilidad del medio de control en lo contencioso administrativo correspondiente, que pudiera promoverse en atención al conflicto jurídico objeto de conciliación.

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto No. 1716 de 2009, exige que la conciliación no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles.

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, señala que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy, artículo 422 del C. G. P.),

en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

2.- Control de los presupuestos del acuerdo conciliatorio.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo parágrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos³ a saber:

i.-) Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (artículos 104 del C.P.A.C.A., 70 y 73 de la Ley No. 446/98).

ii.-) Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar. (arts. 314, 633 y 1502 del C.C., 53 C.G.P., 159 y 160 C.P.A.C.A.).

iii.-) Que no haya operado la caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446/98).

iv.-) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;

v.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65 de la Ley 23/91, modificado por el artículo 73 de la Ley 446/98).

vi.-) Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Los requisitos precitados deben estar acreditados en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dado el carácter inescindible de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la Jurisprudencia que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho

³ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.



objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación:

2.1.- Que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sea la competente para estudiar el acuerdo

Precisa el Despacho que esta jurisdicción es competente para conocer del arreglo extrajudicial, en primer lugar, por estar involucrada la Sociedad de Economía Mixta ECOPETROL S.A., vinculada al Ministerio de Minas y Energía; y en segunda medida, porque se busca precaver una demanda de controversias contractuales.

En ese orden, se analiza el fondo del asunto, donde las pretensiones son inferiores a los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, caso en el cual, son competentes en primera instancia los Juzgados Administrativos, según lo previsto en el artículo 155 numeral 5° de la Ley No. 1437 de 2011; y finalmente, por disposición del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Por otro lado, conforme el artículo 156 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, donde se señala que la competencia *“en los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”*, por lo que se concluye que al haberse prestado el servicio de transporte aéreo desde la ciudad de Bogotá (fs. 172-184) y haber sido radicada la solicitud de conciliación en el Distrito Capital, este despacho judicial es competente para decidir sobre la aprobación y/o improbación del acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente, se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, por cuanto se pretende el pago a favor de HELISTAR S.A.S., de unas operaciones aéreas presuntamente realizadas los días 4 de febrero de 2014, y 11 y 12 de junio de 2015 dentro de la ejecución del contrato MA-0001167, las cuales no fueron reconocidas en el acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato, suscrita el 9 de agosto de 2017 (f. 167).

Teniendo en cuenta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del estudio de la conciliación, se analizarán los demás requisitos.

2.2.- Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar

Para poder determinar que en el *sub judice* las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de las partes en el proceso, el cual señala:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Por otra parte, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra específicamente la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el citado artículo establece que:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para

comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

(...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor”.

En el presente caso, las partes que convocaron conjuntamente, se encuentran debidamente representadas, así:

La **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.**, se encuentra debidamente representada conforme al poder especial, amplio y suficiente conferido al doctor DANIEL ZAPATA RUEDA, visible a folios 232, donde se advirtió de manera expresa la facultad de conciliar.

Por su parte, respecto de la sociedad **HELISTAR S.A.S.**, obra poder especial, amplio y suficiente otorgado por el doctor CESAR ALVARADO CORTES, en calidad de apoderado general de dicha sociedad, según escritura pública No. 3305, inscrita el 03 de agosto de 2016 en el registro mercantil (fs. 145 y 146).

Al revisar las facultades otorgadas por el apoderado general al doctor HERNANDO GARCÍA ORTIZ, observa el Juzgado que el profesional del derecho, tenía facultad expresa para “conciliar” (fs. 34 y 35).

En este sentido, observa el Juzgado que se cumplió con el segundo de los presupuestos, esto es, que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tengan facultad de conciliar.

2.3.- Que no haya operado la caducidad

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que las personas públicas podrán conciliar todos los asuntos que puedan someterse al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Este Despacho recuerda que para acudir en conciliación debe observarse el término de caducidad que el estatuto procesal administrativo establece para cada tipo de medio de control. En este sentido, el fenómeno jurídico de la caducidad ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de parte del Consejo de Estado, definiéndola como:

“La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. La caducidad se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. (...)”⁴

La jurisprudencia anteriormente transcrita establece que la caducidad obedece a dos circunstancias: el transcurso del tiempo señalado en la ley, y la inactividad de parte del sujeto interesado para reclamar su derecho, ya sea ante la administración (caso en el cual se interrumpe la caducidad) o acudiendo al aparato jurisdiccional.

Por lo tanto, cuando concurren los requisitos anteriormente señalados, será imposible reclamar los créditos, pues no se configuraría uno de los requisitos esenciales para aprobar toda conciliación que se someta a estudio de parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la caducidad del medio de control que pretenden evitar las partes, observa el Juzgado que la convocante busca el pago por parte de **ECOPETROL S.A.**, de las operaciones aéreas suscitadas el 4 de febrero de 2014, y el 11 y 12 de junio de 2015, ejecutadas dentro de la vigencia del contrato No. MA-0001167.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el medio de control procedente para reclamar los perjuicios ocasionados es el contemplado en el artículo 141 del CPACA, es decir, de controversias contractuales, por lo cual,

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. 68001-23-15-000-2004-01086-01(28360) 17 febrero de 2005.

según el primer inciso del literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 “el término para demandar será de dos (2) años” contado desde el día siguiente al de la firma del acta de liquidación, en los casos que se requiera de la misma y ésta se haya efectuado de común acuerdo por las partes.

Así, encuentra esta instancia judicial que en el caso *sub judice*, el acta de liquidación del Contrato MA-0001167 y 3 adicionales por concepto de horas, costos variables y gastos reembolsables fue suscrita por el representante legal de la contratista, así como por la administradora del contrato y el interventor del mismo en representación de la contratante, el pasado 9 de agosto de 2017 (f. 167), por lo que, la configuración del fenómeno jurídico reseñado se daría al finalizar el 10 de agosto de 2019

Como quiera que la convocante presentó su escrito ante la Procuraduría General de la Nación el día el 11 de julio de 2018 (f. 1), es notable que al momento de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, aún no había operado la caducidad.

2.4.- Que verse sobre derechos económicos disponibles

En tanto no existe prohibición de rango constitucional o legal para transigir sobre este tipo de situaciones, este aspecto también debe ser despachado favorablemente, máxime si se tiene en cuenta que la misma norma establece que en los eventos en los cuales se pretenda incoar demanda con fundamento en el medio de control de controversias contractuales, es requisito de procedibilidad intentar una conciliación entre las partes.

2.5.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte lesivo

En este punto abordará el Despacho en primer lugar el estudio de legitimación de cada uno de los convocantes, para finalmente establecer si se cumplen los presupuestos para aprobar el presente acuerdo conciliación prejudicial.

□ Legitimación en la causa

Procede a analizar la legitimación en la causa para lo cual es procedente precisar lo siguiente:

➤ **Por Activa.**

La sociedad **HELISTAR S.A.S.**, se encuentra legitimada en la causa por activa, ya que es la directamente afectada con el no pago de las operaciones aéreas ejecutadas los días 4 de febrero de 2014, y 11 y 12 de junio de 2015, a través de las cuales se transportó un personal de **ECOPETROL S.A.**, con ocasión del contrato MA-001167.

➤ **Por Pasiva.**

Por su parte **ECOPETROL S.A.**, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que en virtud del contrato MA-0001167, fue la persona jurídica que se obligó a pagar por el servicio de transporte aéreo en él pactado.

❑ **Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio**

Precisa el Despacho que se verificará que lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo conciliatorio se encuentre respaldado en la actuación, y se ajuste a los lineamientos establecidos en la ley y en la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.

En la solicitud de conciliación prejudicial radicada ante el Ministerio Público se afirmó que las sumas de dinero que la Sociedad de Economía Mixta convocada adeuda a la sociedad convocante, ascienden a CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR (USD 59.197,25), en razón a la solicitud de **ECOPETROL S.A.**, de tener la disponibilidad de una aeronave para realizar vuelos adicionales durante los días 4 de febrero de 2014, y 11 y 12 de junio de 2015, con el fin de movilizar personal desde la ciudad de Bogotá D.C., a la ciudad de Villavicencio.

En consecuencia, **HELISTAR S.A.**, para poder dar efectivo cumplimiento a lo solicitado puso a disposición el helicóptero BELL-412 con matrícula HK-4842 en dichas fechas, horas garantizadas de vuelo que hasta el día de hoy la convocada no ha cancelado, por ende la convocante considera que existe un desequilibrio contractual, ya que **ECOPETROL** no cumplió con el deber de cancelar los montos por la disponibilidad de la aeronave y los vuelos adicionales que realizó la convocante.

Por los motivos expuestos anteriormente, la convocante decide presentar solicitud de conciliación acompañada de los siguientes documentos:

1. Contrato MA-0001167 suscrito por el representante legal de HELISTAR S.A., y la sociedad ECOPETROL S.A. (fs. 78-96).
2. Otrosí No. 01 al contrato MA-0001167, suscrito por las partes el 30 de octubre de 2013 (fs. 99-104)
3. Otrosí No. 02 al contrato MA-0001167, suscrito por las partes el 13 de febrero de 2014 (fs. 105-112).
4. Otrosí No. 03 al contrato MA-0001167, suscrito por las partes el 24 de diciembre de 2015 (fs. 113-115)
5. Correos electrónicos del 28 de enero de 2014, con asunto *"Propuesta reconocimiento área de adquisición sísmica en campo cpo 11- 28-01-2014"* (f. 169).
6. Correos electrónicos de 28 de enero de 2014, con asunto *"Propuesta reconocimiento en campo cpo 11- 28-01-2014"* (f. 170).
7. Correos electrónicos del 31 de enero de 2014, con asunto *"Re: Propuesta reconocimiento área de adquisición sísmica en campo cpo 11- 28-01-2014"* (f. 170 reverso).
8. Correos electrónicos del 4 de febrero de 2014, con asunto *"Re: Propuesta reconocimiento área de adquisición sísmica en campo cpo 11- 28-01-2014.pptx"* (f. 171).
9. Registro de operación de aeronaves HK4842 con consecutivo No. 45785 elaborado por HELISTAR el 4 de febrero de 2014 (f.172).
10. Tabla de horas voladas por ECOPETROL para los meses febrero y marzo de 2014 con destino a Villavicencio (fs. 184).
11. Autorización de Ejecución de Mayor Cantidad para los vuelos realizados los días 11 y 12 de junio de 2015 (f. 185).

12. Correos electrónicos del 9 y 10 de junio de 2015, con asunto "Solicitud Helicóptero adicional" (f. 186).
13. Registros de operación de aeronaves HK4556 con consecutivos No. 58945, 58946 y 58947, elaborados por HELISTAR S.A.S., los días 11, 12 y 13 de junio de 2015 (fs 187 y 188).
14. Cartas elaboradas por HELISTAR S.A.S. los días 9 de febrero, 24 de mayo y 9 de noviembre de 2016 y dirigidas a ECOPETROL S.A., en las que presentó reclamación por los servicios aéreos prestados con ocasión del contrato No. MA-0001167 (fs. 190-197).
15. Acta de finalización del Contrato MA-0001167 suscrita el 18 de julio de 2016 (fs. 150-152).
16. Acta de liquidación de mutuo acuerdo del Contrato MA-0001167 suscrita por los sujetos contractuales (fs. 153-167).

En vista de lo anterior, se puede determinar que efectivamente entre la convocante y la convocada existió un negocio jurídico derivado del Contrato MA-0001167 de 2011, en el cual la Sociedad HELISTAR S.A.S., debía garantizar el fletamento de aeronaves (Helicópteros de mínimo 13 pasajeros) para el desplazamiento de personal de ECOPETROL S.A., a nivel nacional.

Asimismo, **ECOPETROL S.A.**, debía pagar inicialmente el valor de VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DÓLARES (USD \$22.057.000), por motivo de los servicios prestados por parte de la Sociedad convocante, suma que luego de ser ampliada durante su ejecución, ascendió al valor de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (USD \$36.537.446,82).

Aunque se encuentra acreditado que ECOPETROL S.A., le solicitó a HELISTAR S.A.S., durante los días 28 y 30 de enero de 2014, la disponibilidad de una aeronave tipo Helicóptero para transportar un personal desde a la ciudad de Bogotá D.C., con destino a la ciudad de Villavicencio para el 04 febrero de 2014, no existe prueba alguna que indique que la sociedad contratista cumplió con dicha solicitud, puesto que no hay reporte de que el Helicóptero BELL-412 con matrícula HK-4842 realmente haya transportado personal en dicha fecha así

como tampoco que lo hubiese dejado a disposición desde ese día para transportar al personal.

Sumado a ello, en los correos electrónicos remitidos por la contratante la funcionaria del Área de Transporte de la Dirección de Seguridad Física de Ecopetrol S.A., informó como posibles fechas de vuelo el 4 o 5 de febrero de 2014, siendo confirmada ésta última fecha para el traslado de los pasajeros participantes en el helicóptero BELL-412.

Frente a la solicitud de disponibilidad aérea durante los días 11 y 12 de junio de 2015, aunque sí fue acreditado que la contratante trasladó el helicóptero BELL-416 con matrícula HK 4556 el día 11 de junio de 2015 a la ciudad de Villavicencio y realizó vuelos para el transporte de personal el día 12 de junio de 2015, según registro de operaciones de aeronaves visible a folios 186 y 187 del expediente, existe la posibilidad de que dicha obligación ya haya sido pagada previamente por el ente convocado.

Lo anterior, por cuanto, en el acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato MA-0001167, se relacionaron los pagos parciales de las facturas reportadas mensualmente respecto de la ejecución de dicho contrato, evidenciándose el pago de los servicios prestados para los meses de febrero de 2014 y junio de 2015, respectivamente, y que fueron reportados en las facturas Nos. 3170, 2477, 2465 y 2298 por valor de USD \$1.069.394,75 conforme al acta parcial No. 31 del 1° al 28 de febrero de 2014 así como las facturas Nos. 4112, 4090, 3911, 3830 por valor de USD 501.057,75 correspondiente al acta parcial No. 48 del 1 al 30 de junio de 2015 (fs. 156 y 157).

Sobre el particular, el Consejo de Estado mediante providencia del 31 de agosto de 2011, estableció el deber jurídico de reparar por parte de la Administración al contratista cumplido siempre que se prueben los daños sufridos.

“Incumplimientos de la administración, tales como no pagar oportunamente el anticipo o las actas de entrega parcial de obra o el valor de la cuantía del contrato, o no entregar oportunamente los terrenos en los cuales debe ser construida la obra, o no suministrar oportunamente los planos y materiales con los cuales se debe ejecutar la obra, pueden alterar la ecuación financiera del contrato bajo la perspectiva de que usualmente dificultan el desarrollo de las prestaciones a la parte ofendida y generan mayores gastos y erogaciones para el contratista. Lo cierto es, por tanto, que el incumplimiento de obligaciones o deberes por la entidad pública contratante que genera una mayor permanencia en obra o prolongación en el tiempo de la ejecución del contrato, aun cuando no impliquen mayores cantidades de obra u obras adicionales, puede llegar a traumatizar la economía del contrato en tanto

afectan su precio debido, pues la ampliación o extensión del plazo termina aumentando los valores de la estructura de costos (administrativos, de personal, equipos, etc.) prevista inicialmente por el contratista para su cumplimiento, situación que da lugar a la reparación de los perjuicios que se le produzcan, siempre y cuando se acredite y estén debidamente demostrados y de la conducta de las partes no se derive lo contrario. En efecto, ante conductas transgresoras del contrato por parte de la entidad contratante, que desplazan temporalmente el contrato por un período más allá del inicialmente pactado, surge el deber jurídico de reparar por parte de la administración al contratista cumplido, en tanto se prueben los daños sufridos.”⁵

En consecuencia de lo anterior, se puede determinar que cuando la Administración solicite al contratista una ampliación, modificación o prórroga del contrato inicialmente pactado deberá acarrear los costos adicionales que se generen, en aras de que se mantenga el principio de equilibrio contractual; si la contratante incumple la contratista puede solicitar que se le pague lo adeudado y se le indemnice, siempre y cuando: (i) logre probar la existencia dicha solicitud, (ii) que eventualmente cumplió con lo solicitado y (iii) que la Administración no realizó el respectivo pago por los servicios adicionales.

Es bien sabido, que en nuestro ordenamiento jurídico la prueba juega un papel muy importante, ya que ésta se encarga de formar la convicción de los jueces de la Republica sobre la veracidad de la situación fáctica materia de conflicto que permita conllevar a tomar una decisión frente al caso, por este motivo, las partes deben cumplir con la carga probatoria de manera diligente.

En consecuencia de lo expuesto anteriormente, es claro que las partes no aportaron prueba alguna de que las obligaciones adicionales sobre las cuales se circunscribe el acuerdo de conciliación objeto de control, esto es, la operación aérea del 4 de febrero de 2014 haya surgido así como tampoco que las operaciones aéreas del 11 y 12 de junio de 2015 se encuentren pendientes de pago por parte de ECOPETROL S.A. Es más, la incertidumbre se acentúa porque los transportes objeto de conciliación se presentan como servicios adicionales al contrato de marras, pero se olvida que ese hecho tuvo lugar precisamente durante la vigencia del contrato, lo que en principio hace suponer que se causó y pagó junto con las cuentas que se radicaron y cobraron en esos meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO, Rad: 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080).

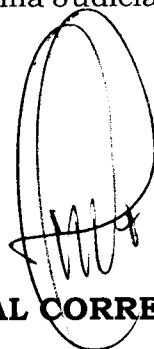
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 26 de septiembre de 2018, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre la Sociedad HELISTAR S.A.S. (convocante) y ECOPETROL S.A. (convocada).

SEGUNDO: DEVOLVER, por Secretaría, los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, **archívese** el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MDBB

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>3-12-2018</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800125-00
Demandante: Homero Cojo Rodríguez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto: Admite demanda

Por auto del 15 de junio de 2018¹ el Despacho inadmitió el presente medio de control por adolecer defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 3 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora allegó en un solo escrito la demanda con su respectiva subsanación, aduciendo en el acápite de hechos las acciones y omisiones de cada demandada y estimando razonadamente la cuantía.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **HOMERO COJO RODRÍGUEZ, NELLY AUDREY COJO RODRÍGUEZ, OSCAR COJO RODRÍGUEZ, OLGA MARÍA COJO RODRÍGUEZ y RAÚL EDUARDO DEVIA RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** y por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folios 30 c. único

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **HOMERO COJO RODRÍGUEZ, NELLY AUDREY COJO RODRÍGUEZ, OSCAR COJO RODRÍGUEZ, OLGA MARÍA COJO RODRÍGUEZ y RAÚL EDUARDO DEVIA RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

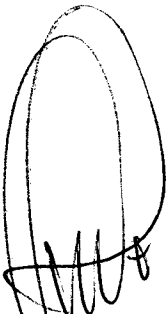
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios

mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31.12.18 a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800214-00**
Demandante: **Juan Carlos Álvarez Muñoz y otros**
Demandado: **Nación- Rama Judicial**
Asunto: **Admite demanda**

Por auto del 3 de agosto de 2018¹ el Despacho inadmitió el presente medio de control, por adolecer defectos formales, y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsane según lo señalado.

Con memorial del 16 y 17 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora allegó subsanación de la demanda así:

- Estimó razonadamente la cuantía de la demanda en \$ 30.000.000 M/Cte.

- Aclaró que la entidad demandada es la Nación – Rama Judicial y no la Fiscalía General de la Nación.

- Aportó constancia de ejecutoria de la sentencia del 19 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **JUAN CARLOS ÁLVAREZ MUÑOZ, OMAIRA MUÑOZ HENAO, JHON SEBASTIÁN ÁLVAREZ JIMÉNEZ y NICOLÁS STIVEN ÁLVAREZ JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos

¹ Folios 52 c. único

de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JUAN CARLOS ÁLVAREZ MUÑOZ, OMAIRA MUÑOZ HENAO, JHON SEBASTIÁN ÁLVAREZ JIMÉNEZ y NICOLÁS STIVEN ÁLVAREZ JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800208-00
Demandante: Fundación Educativa Creciendo
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Integración Social.
Asunto: Admite demanda

Por medio de apoderado judicial la **FUNDACIÓN EDUCATIVA CRECIENDO** presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, con el fin de que se declare la existencia de la modificación No. 4 Adición y Prórroga acordada por las partes el 21 de enero de 2013, como parte del Convenio de Asociación 079 de 23 de enero de 2012; y que se declare la nulidad parcial del Acta de Liquidación de dicho contrato, suscrita el 8 de julio de 2013, al no incluirse el valor adeudado de la prórroga en mención.

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial de la **FUNDACIÓN EDUCATIVA CRECIENDO**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentado por la **FUNDACIÓN EDUCATIVA CRECIENDO** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **ALCALDE** del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198, 199 del CPACA y 291 y 292 del CGP

Complejo Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

TERCERO: Las entidades demandadas deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

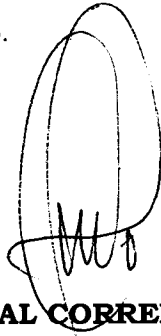
CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

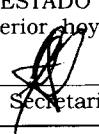
SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería al **Dr. JORGE ISAAC MUÑOZ MANTILLA** identificado con C.C. N° 19.193.653 y con T. P. N° 18.901 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



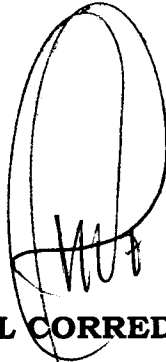
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>3-12-2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretario

Jvrn

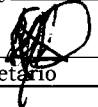
lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

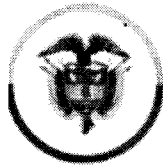
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JAC

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>3-12-2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800182-00
Demandante: Adel de Jesús Torres Pacheco y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto: Admite demanda

Por auto del 17 de agosto de 2018¹ el Despacho inadmitió el presente medio de control, por adolecer defectos formales, y le concedió a la parte actora un término de diez días para que los subsanara.

Con memorial del 31 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora allegó subsanación de la demanda, para lo cual aportó poder debidamente conferido por el demandante Adel de Jesús Torres Góngora.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **ADEL DE JESÚS TORRES PACHECO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SARA SOFÍA TORRES OSORIO, ANNA SOFÍA TORRES OSORIO, ESTHER SOFÍA TORRES OSORIO, BRANDON STEVEN TORRES CARRILLO, NATALY SOFÍA TORRES CARRILLO y LIXY CAROLINA TORRES CARRILLO; ADEL DE JESÚS TORRES GÓNGORA, OSCAR ENRIQUE TORRES MONTALVO, WILFRIDO MARCHENA PACHECO, ISABEL MARÍA JIMÉNEZ PACHECO, TANIA NOHEMÍ TORRES PACHECO, JAIME JOSÉ TORRES PACHECO y AURA ELENA OSORIO MORALES** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

¹ Folios 251 c. único

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ADEL DE JESÚS TORRES PACHECO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SARA SOFÍA TORRES OSORIO, ANNA SOFÍA TORRES OSORIO, ESTHER SOFÍA TORRES OSORIO, BRANDON STEVEN TORRES CARRILLO, NATALY SOFÍA TORRES CARRILLO y LIXY CAROLINA TORRES CARRILLO; ADEL DE JESÚS TORRES GÓNGORA, OSCAR ENRIQUE TORRES MONTALVO, WILFRIDO MARCHENA PACHECO, ISABEL MARÍA JIMÉNEZ PACHECO, TANIA NOHEMÍ TORRES PACHECO, JAIME JOSÉ TORRES PACHECO y AURA ELENA OSORIO MORALES** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

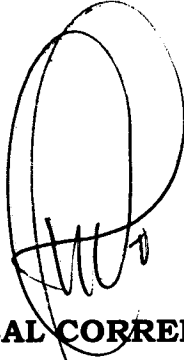
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.



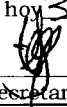
SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>3-12-2018</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
